

Superior Tribunal de Justicia
Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 16 días del mes de diciembre de 2020, finalizado el Acuerdo

celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Ricardo A.

Apcarian, Sergio M. Barotto y Enrique J. Mansilla y señoras Juezas Adriana C. Zaratiegui y

Liliana L. Piccinini, para el tratamiento de los autos caratulados "VIDAL ALBERTO EDUARDO S/INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE PENA" - QUEJA ART. 248

(Legajo OJUCI-00016-2020), teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante decisión del 27 de julio del 2020, el Tribunal en función de revisión de trámites de ejecución de la IVª Circunscripción Judicial (art. 264 CPP) rechazó el planteo de

la Defensa y confirmó la revocatoria de la prisión domiciliaria del señor Vidal, dispuesta por

el señor Juez de Ejecución.

En oposición a ello dicha parte dedujo una impugnación ordinaria ante el Tribunal de Impugnación (en adelante el TI), que denegó lo solicitado dado que ya había sido cumplida la

garantía del doble conforme y puesto que no se demostraba ninguna afectación de garantías

constitucionales, sino una distinta apreciación subjetiva sobre los hechos y sus consecuencias.

De tal modo, tampoco consideró habilitada su competencia como órgano intermedio ante el

Superior Tribunal de Justicia en los supuestos del art. 242 del rito.

Tal decisión llevó a la parte a interponer un pedido de control extraordinario, cuya denegatoria motiva la queja en examen.

CONSIDERACIONES

1. Fundamentos de la denegatoria

El TI sostiene que no se verifica ninguno de los supuestos del art. 242 del Código

Procesal Penal, pues la Defensa no desarrolla argumentos que desvirtúen lo sostenido en su resolución anterior. Agrega que los planteos tuvieron tratamiento y que no advierte ningún

agravio de naturaleza federal que deba ser atendido por este Cuerpo.

A lo anterior añade que, incluso, de aparecer nuevos hechos que den sustento a la pretensión de prisión domiciliaria, el señor Vidal puede volver a plantear la cuestión ante el

Juzgado de Ejecución.

2. Agravios de la queja

La parte sostiene que se configura en el caso una clara cuestión constitucional, dado que se revoca una prisión domiciliaria que había sido concedida por motivos de salud en un

contexto de cuarentena. En este orden de ideas, invoca el derecho a la vida y a la salud y a que

la ejecución de pena privativa de libertad sea lo menos cruel posible.

Reseña los antecedentes del proceso y dice que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha analizado temáticas análogas en varios precedentes, referidas a las pautas constitucionales que deben seguirse respecto de la prisión domiciliaria (cf. Fallos 340:1756,

336:720 y 325:3255). Plantea que se trata de garantizar la vida, la integridad personal y la

salud de la persona detenida, por lo que no considera viable el argumento referido al posible

replanteo de la cuestión, puesto que el daño ya podría haberse constatado.

Agrega que la revocación del beneficio era infundada, pues el condenado no había incurrido en un real incumplimiento grave y habría bastado un llamado de atención o apercibimiento.

Insiste en los riesgos del contagio, por lo que el hecho de reintegrar al interno a la cárcel implicaría colocarlo en una situación de peligro de muerte, y añade que las consideraciones de la jurisdicción referidas a que el sistema penitenciario provincial garantiza

el servicio de salud y que existen protocolos para evitar el ingreso del virus son simples afirmaciones dogmáticas, sin contacto con la realidad y opuestas a lo que ocurre.

Por todo lo expuesto, afirma que la cuestión debatida es materia propia de la impugnación extraordinaria.

3. Solución del caso

El tema en examen es el que la Defensa planteó originariamente al procurar la revisión de la revocatoria del señor Juez de Ejecución, por considerarla infundada. El punto en discusión es si se encontraba justificada la salida del señor Vidal del domicilio en el que cumplía prisión domiciliaria, cuando concurrió al correo privado OCA a buscar una tarjeta

que estaba a su nombre. Según la impugnante, dicha salida resulta poco significativa en términos de su entidad dañosa y argumenta que su madre le dijo que se encontraba autorizado.

La materialidad no se encuentra debatida y (como antecedente) tampoco se cuestiona que una de las reglas de conducta para el mantenimiento de la prisión referida era "fijar domicilio en calle Tronador 377 de Allen, del cual no podrá ausentarse ni mudar sin previa autorización de este Juzgado".

En consecuencia, para los fines del control extraordinario, desde su inicio la controversia transitó por cuestiones ajenas a la instancia pretendida, pues remite a la determinación de aspectos de hecho y prueba en orden a la subsunción del caso en el art. 34

de la Ley 24660 ("El juez de ejecución o juez competente revocará la detención domiciliaria

cuando el condenado quebrantare injustificadamente la obligación de permanecer en el domicilio fijado"), a lo que se suma que la decisión no puede tacharse de arbitraria.

En este orden de ideas, la transgresión era evidente en su entidad y no respondía a un estado de necesidad; tampoco puede atenderse el eventual error en que dice haber incurrido el

beneficiario, dado que la resolución es clara en cuanto a que la autorización solo podía provenir del Juzgado y esto ya había sido advertido en una oportunidad anterior.

Asimismo, la supuesta imposibilidad de que el establecimiento carcelario reciba nuevamente al condenado para que continúe la ejecución sin grave riesgo para su salud aparece como un alegato de parte que no fue formulado en forma idónea en la audiencia de

revisión de lo decidido. Así, al tratarse de una excepción al funcionamiento general del

sistema, debió extremarse la argumentación en el sentido que se pretendía, lo que no ocurrió.

Entonces, dicha temática -luego abordada profusamente en los escritos posteriores- tampoco

fue plasmada debidamente en la primera oportunidad posible en el curso del proceso y no fue

sometida a consideración de las instancias previas, por lo que, a todo evento, el planteo resulta

tardío (ver CSJN Fallos 334:365).

4. Conclusión

Por los motivos que anteceden, cabe rechazar sin sustanciación la queja interpuesta a favor de Alberto Eduardo Vidal.

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por el señor Defensor Penal Juan Pablo Piombo en representación de Alberto Eduardo Vidal.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IVª Circunscripción Judicial.

Déjase constancia de las señoras Juezas Adriana C. Zaratiegui y Liliana L. Piccinini firman en

abstención (art. 38 LO).

Firmado digitalmente por:

APCARIAN Ricardo Alfredo

Fecha y hora:

16.12.2020 09:20:41

Firmado digitalmente por:

BAROTTO Sergio Mario

Fecha y hora:

16.12.2020 09:25:03

Firmado digitalmente por:

MANSILLA Enrique Jose

Fecha y hora:

16.12.2020 11:14:27

Firmado digitalmente por:

PICCININI Liliana Laura

Fecha y hora:

16.12.2020 11:39:58

Firmado digitalmente por:

ZARATIEGUI Adriana Cecilia

Fecha y hora:

16.12.2020 12:23:32